

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1086 celebrada el 2 de octubre de 2003

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Vittorio Corbo Lioi
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez
José De Gregorio Rebeco

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Ricardo Vicuña Poblete (Gerente de División Estudios (S));
Klaus Schmidt-Hebbel Dunker (Gerente de Investigación Económica);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDOS : N° 1086-02-031002
N° 1086-03-031002
N° 1086-04-031002

2. MATERIAS :- Normas sobre Cuentas de Ahorro a Plazo - Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

- Normativa de Calce de Tasas de Interés – Modifica Capítulos III.B.2 y III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.

- Normas relativas a Calces de Plazos y Otras – Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

3. GERENCIA : División Política Financiera.

4. POLÍTICA : a) Adecuación de las normas sobre cuentas de ahorro con cláusula de reajustabilidad al contexto económico de baja inflación.

b) Homologación del tratamiento de las cuentas de ahorro con giros incondicionales y cuentas corriente ahorro con giro diferido en materia de calce de tasas de interés.

c) Modernización de la normativa financiera relativa a calces de plazos.

5. MINUTA : *Acuerdo N° 1086-02-031002

Se señala que la volatilidad de las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en un contexto de baja inflación, ha producido variaciones negativas en la Unidad de Fomento a plazos de hasta 90 días, las que, a su vez, han derivado en que las instituciones financieras hayan debido efectuar cargos –en vez de abonos– por concepto de reajuste en aquellas cuentas de ahorro a plazo que contemplan el pago de los mismos cada tres meses, lo que ha generado dudas y consultas de los ahorrantes titulares de dichas cuentas.

Con el objeto de evitar que este tipo de situaciones se presenten en el futuro, es conveniente incorporar en la normativa sobre cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sólo contempla el pago de reajustes cada tres meses, la alternativa de pago de los mismos cada doce meses.

Asimismo la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha manifestado la conveniencia de facilitar la migración de cuentas de ahorro abiertas con cláusula de reajustabilidad hacia sus similares sin dicha cláusula, sin necesidad de cerrar la primera y abrir una nueva y conservando la antigüedad para los efectos del abono de intereses y cómputo de los giros anuales, para lo cual el Banco Central debe dictar la normativa modificatoria pertinente.

De acuerdo a la normativa legal que lo rige el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Dicho texto legal también dispone que con anterioridad a la adopción de las referidas normas o de aquellas que las modifiquen, esta Institución debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se deja constancia que se requirió el informe respectivo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el que fue emitido favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó modificar la normativa pertinente, en los sentidos indicados, en el Acuerdo N° 1086-02-031002, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 2003.

*Acuerdo N° 1086-03-031002

Se hace referencia a la normativa actual de calce de tasas de interés que emplea una metodología específica de medición, basada en el plazo de maduración contractual de los activos y pasivos. Esta metodología hace una distinción en el tratamiento de las cuentas de ahorro con giros incondicionales de aquella con giros diferidos, puesto que supone que estas últimas tienen una madurez efectiva mayor que la madurez contractual. Por lo anterior, las cuentas de ahorro con giros diferidos tienen un tratamiento similar al de un pasivo de entre uno y dos años plazo.

Se señala que la evidencia empírica sobre el comportamiento de las cuentas de ahorro con giros incondicionales y de las cuentas con giros diferidos permite señalar que: (i) el saldo de estas cuentas no responde en forma significativa a las variaciones de la tasa ofrecida por estos productos, a su diferencial con respecto de otras tasas de interés en la economía, ni respecto de las fluctuaciones que presenta la variación de la UF; (ii) la sensibilidad de las tasas pagadas en ambos productos respecto de las tasas de mercado es muy baja. En suma, el comportamiento de las tasas y los saldos de las cuentas de ahorro con giros incondicionales no exhibe diferencias relevantes respecto de las

cuentas de ahorro con giros diferidos, pese a que la normativa trata a las primeras como un pasivo a la vista y a las segundas como un pasivo con una mayor duración.

Dado lo anterior resulta apropiado homologar el tratamiento de las cuentas de ahorro con giros incondicionales con las de giros diferidos en la norma de calce de tasas. Adicionalmente se propone modificar la definición de la base contra la cual se mide el riesgo de tasa de interés, sustituyendo el capital básico por patrimonio efectivo, atendido el rol que a éste se asigna en la legislación bancaria para efectos de márgenes. Respecto del primer cambio, se indica que las recomendaciones vigentes del Comité de Basilea en materia de supervisión bancaria, producto de la revisión de los principios para la administración y supervisión del riesgo de tasas, reconocen el carácter especial que tienen los denominados pasivos minoristas, como las cuentas de ahorro a plazo, recomendando que puedan ser asignadas en bandas temporales con plazos mayores de duración.

Se hace mención al artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional que establece que el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Dicho texto legal dispone, asimismo, que con anterioridad a la adopción de las referidas normas, se debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El citado Organismo emitió favorablemente el informe requerido respecto de la materia consultada, con fecha 24 de septiembre de 2003.

En consideración a lo anterior, el Consejo acordó modificar, en los aspectos referidos, los Capítulos III.B.2 y III.C.2 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 1086-03-031002, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 2003.

*Acuerdo N° 1086-04-031002

Se señala que en el contexto del programa de modernización de la normativa financiera del Banco Central, se ha efectuado una revisión de las disposiciones contenidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras relativas a calces de plazos.

Como conclusión de dicho proceso, se estima conveniente introducir modificaciones a las mencionadas disposiciones, con el objeto de propender a una mejor administración, medición y control del riesgo de liquidez en las empresas bancarias y sociedades financieras, habida cuenta de las experiencias y recomendaciones internacionales en la materia y las características propias del sistema financiero local; al respecto se propone introducir y precisar normas sobre política de administración, posición y medición de liquidez y límites máximos de los descalces de plazos, criterios de asignación de las bandas temporales e información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entre otras materias.

De igual forma, se considera adecuado modificar las disposiciones contenidas en el citado capítulo del Compendio de Normas Financieras, relativas al financiamiento interbancario con plazo residual de vencimiento igual o inferior a un año.

El artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional establece que el Banco Central debe dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras, disponiendo, también, dicho texto legal que, con anterioridad a la adopción de las referidas normas, debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que con fecha 16 de septiembre de 2003, emitió favorablemente el informe respecto de la materia consultada.

En atención a lo anterior, el Consejo acordó modificar, en los aspectos señalados, el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 1086-04-031002, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 2003.